COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE: RR.IP.2594/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2594/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 27 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, a la que correspondió el número de folio 0103500019819, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:**
> "Ciudad de México, a 21 de Mayo del 2019.
> Solicitud de información publica: solicito de la manera las atenta se contesten las siguientes preguntas, proporcionando información fidedigna (solicitando sea via correo electrónico, sin costo alguno, porque no tengo dinero para solventar dicho gasto, si es que lo hubiere):
> Del monto asignado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes por la cantidad de 167,199,983
> ¿cuantos pueblos o barrios existen en citadas demarcaciones politicas?
> ¿cual es el censo poblacional de beneficiarios?
> ¿a que obedece (a detalle) la asignación de presupuesto a citadas comunidades?
> ¿en que tipo de programa o política publica esta asignación?
> ¿a traves de que ente se reciben estos recursos públicos?" (sic)

II. Prevención a la solicitud de acceso a la información. El 29 de mayo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado previno al particular, mediante el oficio SEPI/UT/351/2019, de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> "…
> En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la información pública, registrada con el número de folio **0103500019819** en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto le informamos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece a la letra lo siguiente en su artículo 208:

[Se transcribe artículo invocado]

Por lo anterior y respecto de algunos de los requerimientos de su solicitud, nos permitimos solicitarle atentamente nos aclare lo siguiente:

1. **De qué programa de esta Secretaría es el censo de beneficiarios que requiere.**

2. **La asignación de presupuesto de la que hace mención es sobre pueblos y barrios originarios o sobre comunidades indígenas residentes, o de qué tipo de asignación presupuestal.**

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su solicitud en el marco de la Ley citada, es necesario que precise los datos antes mencionados para realizar la búsqueda y localización correspondiente.

En ese sentido se le previene para que dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de este oficio, realice las aclaraciones que estime pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrán por no presentada su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[Se transcribe artículo invocado]

Así como en los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, Numeral 10 inciso V del Título Segundo de las Solicitudes de Acceso a Información Pública, Capítulo I, Registro y Trámite de Solicitudes a Través del Módulo Manual del Sistema Electrónico, numeral V que a la letra señala:

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.
…" (sic)

La prevención de mérito le fue notificada al particular el día 29 de mayo de 2019, mediante correo electrónico que le fue enviado a la cuenta que proporcionó en el sistema electrónico INFOMEX.

III. Aviso de omisión de respuesta a la prevención. El 13 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo constar que el particular no satisfizo la

prevención, al no obrar constancia alguna remitida de su parte para dar atención a la misma.

IV. Presentación del recurso de revisión. El 20 de junio de 2019, la parte recurrente, vía correo electrónico, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, en los términos siguientes:

> "en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOLICITO: HACER USO DEL RECURSO DE REVISION DE MI SOLICITUD, TODA VEZ QUE LA INFORMACION SOLICITADA, ESTA EXPRESADA EN FORMA CLARA. DE ANTEMANO INFORMO QUE, EN RELACION A LAS PREGUNTAS:
>
> 1. **De qué programa de esta Secretaría es el censo de beneficiarios que requiere.**
> 2. **La asignación de presupuesto de la que hace mención es sobre pueblos y barrios originarios o sobre comunidades indígenas residentes, o de qué tipo de asignación presupuestal.**
>
> 1. **PROGRAMAS EN GENERAL**
> 2. **PUEBLOS Y BARRIOS EN GENERAL**
>
> …" (sic)

V. En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En principio, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por i**mprocedente** cuando:
>
> I**.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 234 de la ley de la materia que establece:

> **Artículo 234**. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La clasificación de la información;
>
> II. La declaración de inexistencia de información;
>
> III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
>
> IV. La entrega de información incompleta;
>
> V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
>
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.
…

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Ahora bien, del análisis a la gestión de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado previno al particular a efecto de que realizara las siguientes aclaraciones a su requerimiento:

1. **De qué programa de esta Secretaría es el censo de beneficiarios que requiere.**
2. **La asignación de presupuesto de la que hace mención es sobre pueblos y barrios originarios o sobre comunidades indígenas residentes, o de qué tipo de asignación presupuestal.**

Otorgando al particular un plazo de diez días hábiles posteriores a su notificación para desahogarla de la manera que estimara pertinente, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención la solicitud de mérito se tendría por no presentada.

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 203 de la Ley de la materia que dispone:

> **Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.
> …

De conformidad con el dispositivo de referencia, se puede apreciar que el trámite de la solicitud del particular, fue apegado a la normatividad que rige su actuar, ya que la prevención realizada corresponde al supuesto de aclaración de la información requerida y la misma le fue notificada dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud.

Por otra parte, como se advierte de las propias constancias de autos, la prevención de referencia fue notificada al particular el día 29 de mayo de 2019, por lo que el término de 10 días proporcionado para su desahogo, transcurrió del 30 de mayo al 12 de junio de 2019, dejando de contarse los días 8 y 9 de junio del año en curso por resultar inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia, sin que el solicitante emitiera manifestación alguna tendiente a subsanar en su momento procesal oportuna el requerimiento realizado por el sujeto obligado en vía de prevención.

Teniendo como consecuencia, la notificación de no desahogo de la prevención realizada en el propio sistema INFOMEX el día 13 de junio de 2019, actualizándose así la no presentación de dicha solicitud.

Ahora bien, en relación al recurso de revisión interpuesto, se advierte con meridiana claridad que el recurrente pretende dar atención a los planteamientos de aclaración formulados por el sujeto obligado en vía de prevención, al especificar en cuanto a la pregunta número 1 (de qué programa a cargo del sujeto obligado es el censo de beneficiarios que requiere) que su interés radica en los programas en general, asimismo, en relación con el punto 2 de la prevención (¿La asignación de presupuesto de la que hace mención es sobre pueblos y barrios originarios o sobre comunidades indígenas residentes?) el particular señaló requerir información sobre pueblos y barrios en general, lo cual contrasta con la propia solicitud en la cual únicamente señaló su interés en relación a “comunidades”, de ahí que se advierta que el propio recurrente sí realiza una aclaración en virtud de la ambigüedad de su solicitud en dicho punto, motivo por el cual la propia prevención encuentra un sustento derivado del desahogo a la misma dada por el particular en vía de recurso de revisión.

Lo que permite colegir que mediante la interposición del recurso de revisión, el particular pretende subsanar la prevención realizada por el sujeto obligado a su solicitud de información, situación que no actualiza supuesto alguno de procedencia para el medio de impugnación, en razón de que el al no haber sido proporcionada la información requerida con motivo de la prevención no atendida en el plazo legal, no se combate su clasificación, inexistencia, incompetencia, entrega incompleta, entrega que no corresponda a lo solicitado, modalidad distinta a lo solicitado, entrega en formato incomprensible y/o no accesible, costos o tiempos de entrega, negativa a permitir consulta directa, deficiencia de la fundamentación u orientación a un trámite específico; por su parte, no puede considerarse una falta de respuesta ya que el sujeto obligado atendió la solicitud de información pública en los plazos correspondientes, siendo el caso que su atención derivó en una prevención en los términos dispuestos en el artículo 203, concediendo el plazo señalado en dicho dispositivo para su desahogo, por lo cual el trámite otorgado a la solicitud, se insiste, se encontró apegado a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al emitir una prevención con motivo de la aclaración de la información requerida, lo que fuera notificado dentro del término legal de tres días en el medio señalado por el particular.

Cabe hacer mención, que de acuerdo a diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, la efectividad del derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, tutelado por el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, ya que de continuar con un proceso enderezado para lograr la protección de derechos humanos, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas fundamentales previstas en la legislación interna aplicable, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encardados de administrar el sistema de protección de derechos humanos, lo anterior, se robustece con el criterio de la Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, que es del tenor literal siguiente:

> **"DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.**
>
> El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el

> recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos."
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, no actualiza algún supuesto de procedencia de los establecidos en el artículo 234 de la Ley de la materia, puesto que su sustancia corresponde al desahogo extemporáneo de la prevención realizada por el sujeto obligado, por lo que resulta ineludible desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG